



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el Doctor JEFFERY POMARE MARTÍNEZ, en calidad de apoderado judicial de la Señora LILIANA MARÍN MARTÍNEZ, representante legal de los menores LYAN GUERRA MARÍN y LYKER GUERRA MARÍN, contra el Señor HERNANDO GUERRA MELGAREJO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00011-00. La acompañan las copias del traslado y las del archivo del Juzgado. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORREAS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00011-00, Folio No 275, Libro No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0032-21

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, es preciso advertir en primera instancia, que el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que establece que: "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos." (Subrayas fuera de texto original), y el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío físico de la demanda y



sus anexos al demandado, teniendo en cuenta que manifestó desconocer su correo electrónico.

Así las cosas, se concluye que el extremo activo no cumplió el requisito de que trata el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, arriba transcrito, incurriendo con dicha omisión en la causal de inadmisión a que alude el numeral 1° del Artículo 90 ibídem, por lo que fundamentado en ésta última norma, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte demandante corrija la misma, en el sentido de acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el Doctor JEFFERY POMARE MARTÍNEZ, en calidad de apoderado judicial de la Señora LILIANA MARÍN MARTÍNEZ, representante legal de los menores LYAN GUERRA MARÍN y LYKER GUERRA MARÍN, contra el Señor HERNANDO GUERRA MELGAREJO, por las razones expuestas en las consideraciones, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda Ejecutiva de Alimentos en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase el Doctor JEFFERY POMARE MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.004.464 expedida San Andrés Islas, y portador de la T.P. No. 111.666 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la Señora LILIANA MARÍN MARTÍNEZ, representante legal de los menores LYAN GUERRA MARÍN y LYKER GUERRA MARÍN, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA